



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 17 de Enero de 1890.

Visto lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil de acuerdo con la Administración general de Comunicaciones.

Visto el párrafo 4.º del pliego de condiciones en su art. 5.º

Vista la conformidad de los Sres. Larrinaga y Echeita, representantes del contratista de vapores-correos del Sur del Archipiélago:

Vengo en disponer que los buques de la expresada línea en su expedición impar hagan escalas en los puertos de Punta Separación y Marangas en su viaje de ida, intercalándose dichos nuevos puntos en el itinerario en la forma siguiente:

	Millas	Pasajes.		
		1.º	3.º	5.º
De Puerto Princesa á Punta Separación.	70	7	4	2
» Punta Separación á Marangas.	50	5	3	1
» Marangas á Balabac.	56	5	3	1
» Balabac á Cagayan de Joló	118	12	8	4

Publíquese para general conocimiento y dñense las gracias á los Sres. Larrinaga y Echeita representantes del contratista de vapores correos inter-insulares, por prestarse á hacer las escalas mencionadas.

WEYLER.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 de Diciembre próximo pasado, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 20 de Enero de 1890.—Luis de la Puente.

Real orden núm. 1057 de 30 de Octubre último, nombrando á D. Juan Veles Gonzalez, Oficial 5.º cesante, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Samar.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibidas por el vapor-correo «Isla de Luzon», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 20 de Enero de 1890.—Luis de la Puente.

Real orden núm. 1084 de 31 de Octubre último, nombrando á D. Pedro Echevarria, Oficial 1.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades de estas Islas, para la plaza de Oficial

1.º Auxiliar de la clase de segundos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Otra núm. 1085 de 25 de Octubre último, nombrando á D. Juan Gibert y Roig, electo Oficial 2.º Administrador de Hacienda de Zambales, para la plaza de Oficial 3.º Auxiliar de la clase de cuartos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Otra núm. 1087 de 11 de Noviembre último, dando por terminada la comision extraordinaria del servicio que se confirió á D. Luis Valledor, Jefe de Administración de 1.ª clase Subintendente general de Hacienda de estas Islas.

Otra núm. 1088 de 9 de Noviembre último, disponiendo el cambio de destinos entre los Oficiales cuartos de estas Islas D. Domingo Eguidézú y D. Eduardo del Pozo y Martinez, y nombrando en su virtud al primero Subdelegado de Hacienda de Nueva Vizcaya y al segundo con destino al Gobierno Civil de la provincia de Cagayan.

Otra núm. 1089 de 9 de Noviembre último, declarando cesante á D. Patrocinio Lopez Goinechea, Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Morong.

Otra n.º 1090 de 9 de Noviembre último, nombrando á D. Vicente del Prado, para la plaza de Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Morong.

Otra núm. 1091 de 9 de Noviembre último, declarando cesante á D. José Trapiello Menendez, Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Otra núm. 1092 de 9 de Noviembre último, nombrando á D. Manuel Mendoza y Carmona, Oficial 4.º del Gobierno Civil de Nueva Vizcaya, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Otra núm. 1093 de 7 de Noviembre último, declarando cesante á D. Enrique Castellvi, Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Tarlac.

Otra núm. 1094 de 7 de Noviembre último, nombrando á D. Manuel Verdes, Oficial 4.º de la Sección de Fomento del Gobierno Civil de Orense, para la plaza de Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Tarlac.

Otra núm. 1095 de 8 de Noviembre último, nombrando á D. Calixto García Herrera, para la plaza de Oficial 5.º de la Subdelegación de Hacienda de Nueva Vizcaya.

Otra núm. 1096 de 8 de Noviembre último, nombrando á D. Carlos Alcalá Peychanel de Lisle, para la plaza de Oficial 5.º Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Balabac.

Otra núm. 1097 de 25 de Octubre último, nombrando á D. Valentin Moreno, Oficial 3.º del Tribunal de Cuentas del Reino, para la plaza de Oficial 2.º Administrador de Hacienda de Zambales.

Otra núm. 1105 de 12 de Noviembre último, aprobando la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Joaquin de Chinchilla y Masé, Oficial 2.º de la Intervención general del

Estado, y D. José Aguilar y Cuadrado, Oficial de la propia clase del Gobierno Civil de Pangasinan.

Otra núm. 1106 de 12 de Noviembre último, aprobando la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Manuel Sala Bordona, Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Mindoro, y Don Alfredo Miguel y Ruiz, Oficial de la propia clase de la Contaduría Central.

Otra núm. 1107 de 12 de Noviembre último, confirmando el nombramiento hecho por este Gobierno general á favor de D. Salvador Roa y Aelee, para la plaza de Oficial 5.º Auxiliar 1.º de Vista de la Administración de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 1108 de 29 de Octubre último, aprobando en definitiva la concesion de pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado hecha por este Gobierno general á favor de Doña Ella (Leonor) Pauli de Vidal, viuda de D. Sebastian Vidal y Soler, Inspector general de Montes de estas Islas, con arreglo al Real Decreto de 31 de Diciembre de 1867.

Otra núm. 1109 de 29 de Octubre último, aprobando en definitiva la concesion de pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado hecha por este Gobierno general á favor de Doña Florentina Taviel de Andrade y Comesaña, viuda de D. Pedro Porres y Castillo, Oficial 3.º de la Intervención gen ral del Estado de estas Islas, asi como tambien la de racion y media de armada para su hija Doña Francisca, con arreglo al Real Decreto de 31 de Diciembre de 1867.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, en decreto de 15 del actual, se ha servido disponer la inscripcion en la matrícula de Abogados, de D. Juan de Dios Esquer y Martin, como lo ha solicitado, autorizándole para ejercer la profesion en el territorio de esta Audiencia, con residencia en esta Capital.

Lo que de órden de S. I. se publica para general conocimiento.

Manila, 29 de Enero de 1890.—Isidoro Gomez Plans.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 25 de Enero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. T. Coronel de Caballería, D. Juan García.—Imaginaria, otro del núm. 69, D. José Cores.—Hospital y provisiones núm. 70, segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta núm. 70.

De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 172.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

España.

1.033. Boya del bajo Rodeira. Segun participa á esta Direccion el Ingeniero jefe de la provincia de Pontevedra en 22 de Octubre del año actual, la boya modelo D que marcaba el bajo Rodeira en ria de Vigo se ha corrido á la costa por haber roto la cadena que le sujetaba al muerto; dicha boya se ha sustituido provisionalmente con un bocoy que marcará el mencionado bajo hasta que el estado de la mar permita reinstalar en su emplazamiento la boya.

Carta núm. 124 de la seccion II.

MAR MEDITERRANEO.

Isla de Chipre (costa S.)

1.034. Luz fija sobre la punta Paphos. (A. a. N., núm. 166,987. Paris 1889.) El Gobierno de Chipre da aviso de que el 15 de Octubre de 1889 se inaugurará una nueva luz en un faro levantado en la punta Paphos, costa SO. de la isla.

Esta luz será fija blanca elevada 37 metros sobre el nivel de las altas mareas, y visible á unas 17 millas.

Los buques podrán marcarla desde el S. 7° O. hasta el N. 83° O. en un ángulo de 270°.

El faro es una torre blanca de piedra con cúpula roja de 19,8 metros de elevacion á 665 metros al N. de la punta Paphos.

Situacion: 34° 45' 10" N. y 83° 36' 19" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 83, página 220 de 1887: carta núm. 4 de la seccion III.

OCEANO INDICO.

Africa.

1.035. Valizamiento de la entrada del río Kiliman (Guilimane). (A. a. N., núm. 166,988. Paris 1889.) Segun comunicacion del Comandante del buque Hidrografo inglés «Stork», la boya fondeada en medio de la barra del río Kiliman á 2,7 metros al S. 9° E. del faro de la punta Tangalane se ha retirado.

Se ha fondeado una boya negra á unos 4 cables al N. 9° O. de la posicion ocupada por la boya anterior; pero como el banco Tangalane desagua en bajamar en esta direccion, se deberá pasar 1,5 cable al O. de esta boya negra.

La entrada O. del canal Militao está cambiada hacia el S. por consecuencia de la extencion hacia el S. del banco de la isla Pequena y de la retirada del banco Militao. La parte del banco Militao marcada en las cartas inglesas Nearly always dries tiene actualmente un bosquecillo de palituvios.

Dos valizas, que sirven para indicar el canal Militao, se han colocado en la orilla E. del río á 1,2 milla al N. 17° O. del faro de punta Tangalane, distantes una de otra un cable, enfiladas en direccion N. 81° E. hacen pasar la extremidad SE. del banco de la isla Pequena con 4,9 metros de agua y á una decena de metros á lo largo del extremo SO. de este banco con 9 metros de agua en marea; estas valizas están formadas con postes elevados 5,5 metros, el del E. con un disco blanco con centro negro y el del O. con un triángulo blanco.

Carta núm. 454 de la seccion I.

MAR DECHINA.

Isla de Pawan (costa SE.)

1.036. Noticias sobre el bajo fondo descubierto al E. del islote Ursula. (A. a. N., núm. 166,989. Paris 1889.) Las siguientes noticias relativas á el bajo fondo descubierto por el vapor inglés «Wakefield», al E. de la isla Ursula, han sido comunicadas por el Board of Trade al Almiran-

tazgo inglés véase aviso núm. 126,767 del año actual.

Este bajo fondo (haut fond Wakefield) de coral y arena parece extenderse de 1 á 1,5 millas en direccion ENE OSO., con una longitud de unos 2 cables; la parte menos profunda (6,4 metros) se encuentra sobre la costa SO. y en su cantil la sonda de profundidades de 165 metros.

Este bajo fondo está situado bajo las siguientes marcaciones: la punta Church, N. 68° O.; la colina Montalingehan N. 26° O.

Situacion: 8° 21' N. y 124° 07' 49" E.

Otro bajo fondo (Circ.) ha sido señalado á 5 millas al NNO. 1¼ N. de esta situacion.

Carta núm. 245 de la seccion V.

Madrid, 26 de Octubre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano,

Anuncios oficiales

CONTADURIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Don Luis Brodet, Alcalde mayor que fué de la provincia de Iloilo, D. José Nicolás Irastorza y D. Luis Barreto del Comercio de esta plaza ó sus herederos en caso de fallecimiento de aquellos, se servirán presentarse en el Negociado de este Centro, en el término de 9 dias, para enterarse de un asunto que les interesa.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Adriano Graiño. .2

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS AFILIPINS.

Por los vapores-correos «Brutus», «Venus» y «Uranus», que en viaje par saldrán de este puerto para la línea del Norte de Luzon el 1.º, para el del Sur el 2.º y S. E. del Archipiélago el 3.º, el Sábado 25 del actual á las 5 de la tarde, esta Central remitirá á las tres de la misma, la correspondencia que se encuentra depositada para Subic, Zambales, Pangasinan, Sual, ambos Ilocos, Abra, Cagayan, Currimao, Union, Bontoc, Lepanto, Aparri y Cagayan; Batangas, Mindoro, Laguimanoc, Pasacao, ambos Camarines, Masbate, Burias, Donsol, Sorsogon, Tabaco y Legaspi, Romblon, Cebú, Samar, Leyte, Cabalian, Ormoc, Misamis, Camiguin, Surigao, Bohol, Maribococ y Dumaguete.

Manila, 24 de Enero de 1890.—El Jefe de servicio, Ramon Fernandez.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.
ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 23 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.		PARVULOS.		CHINOS TOTAL
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	2
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	2
Tondo	1	1	1	1	2
Binondo	1	1	1	1	2
Sampaloc	1	1	1	1	2
Ermita	1	1	1	1	2
Malate	1	1	1	1	2
Dilao (Chinos)	1	1	1	1	2
Total	11	11	11	11	11

Manila, 23 de Enero de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor, Perojo.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 21 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS		PARVULOS		CHINOS TOTAL
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	2
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	2
Tondo	1	1	1	1	2
Binondo	1	1	1	1	2
Sampaloc	1	1	1	1	2
Ermita	1	1	1	1	2
Malate	1	1	1	1	2
Dilao (Chinos)	1	1	1	1	2
Total	11	11	11	11	11

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDA
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Ab... bajo el tipo en progresion ascendente de 240 pesos 57 céntimos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 142, correspondiente al día 19 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham Garcia.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3106 con 80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 73, correspondiente al día 16 de Marzo del año último, con las modificaciones introducidas en el pliego, en virtud del Superior decreto de 18 de Julio del año próximo pasado, publicado en la «Gaceta» núm. 199 del día 22 del mismo. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham Garcia.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo

del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 601 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10., acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham García García.
Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de 601 pesos anuales, ó sean 1803 pesos en el trienio.
2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id	1	50	»
Una chupa id. id	»	37	5
Media chupa id. id	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.ºs á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas etiquetadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana ó sea	»	8359 equi.ºs á 835'9	»
Por una braza	1	»	671'8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. 25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.
6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra de imprenta, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 90'15 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor venta ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Admi-

nistracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 9 de Enero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSISION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 90'15.

Fecha y firma del licitador. Es copia, García. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 7438 pesos 33 céntimos y 3 octavos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham G.ª García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado

por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de \$ 7438'33 3/4 cént. anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 1115'75 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el

arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.º No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17.º La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18.º Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.º El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.º El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.º No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.º El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23.º El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.º La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.º La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si,

así conveniere á sus intereses, ó de rescindirle, por la indemnizacion que marcan las leyes.

27.º El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el contrato, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable el contratista y directamente el subarrendatario. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.º Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.º Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, sino resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y otros, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30.º En el caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo contrato anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura y fianza que conste, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 9 de Enero de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao . . . \$ 1'75
Por cada cerdo . . . » 0'25
Por cada carnero . . . » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses mueras quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho á percibir de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 9 de Enero de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Albay, por la cantidad de..... (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia de

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en.... la cantidad de \$ 1115'75 cént. Fecha y firma.

Es copia, García.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, se cita y emplaza á Andrés Andino, natural de Narvacan, provincia de Ilocos Sur, vecino en Anga, de 20 años de edad, soltero y jornalero, para que dentro del término de 9 dias desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 10531 por hurto; apido que de no verificarlo le pararán los perjuicios siguientes.

Lingayen, 15 de Enero de 1890.—Santiago Guevara.

Don Francisco Puig y Manuel de Villema, Capitan de la Guardia Nacional, Fiscal de causas dependiente de esta Capital general.

Hallándose instruyendo causa contra el paisano Máximo Oco, por desacato á una patrulla de la Guardia Civil, en el sitio de Janinay (Iloilo) cuyo hecho tuvo lugar en 12 de Febrero de 1881, é ignorándose el actual paradero de dicho individuo, á todas las autoridades, tanto civiles, como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procuren á su busca y captura, remitiéndose á este fin por separado noticia de las circunstancias personales que de este individuo han podido adquirirse en la causa, rogando que de ser hallado ponga á mi disposicion en la cárcel de esta Ciudad, y que la presente requisitoria tenga la debida publicidad. Dado en Manila á 31 de Diciembre de 1889.—El Capitan de Justicia, Francisco Puig.

Circunstancias personales que aparecen respecto á Máximo Oco, en la causa dicha.

Máximo Oco, sin segundo apellido, natural de Janinay, oficio labrador, debe tener en la actualidad 38 años, casado (a) Imoc.

Este individuo puede tambien ocultarse bajo el nombre de Anselmo Magno, hijo de Narciso y de Anastasia Bravo. Dado en Manila á 31 de Diciembre de 1889.—El Capitan de Justicia, Francisco Puig.